REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 139 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001315301120170040000	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Gonzalo Rainier Pertuz Del Valle	Y Otros Demandados, Herederos Determinados E Indeterminados, Enrique Salcedo Ribaldo, Y Otras Y Personas Indeterminadas, Herederos Determinados E Indeterminados Del Señor Enrique Salcedo Rivaldo, Herederos Determinados E Indeterminados Del Señor Ern	06/09/2022	Auto Decreta - Auto Decreta Terminacion Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

22dafe98-e3c3-4f4a-a2fd-939d9d8c52f2

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 139 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210028500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Richar Ariza Lopez	Libia Esther Striedinger Lozano	06/09/2022	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120210024200	Procesos Ejecutivos	Alberto Antonio De Leon Martinez	Tecnologias E Innovacion Ingenieria Y Telecomunicaciones Telco Sas	06/09/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120190024800	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Industrias Reyco S.A.S	06/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220010500	Procesos Ejecutivos	Nelson Trujillo Gonzalez	Luis Alfredo Monsalve Gallego	06/09/2022	Auto Ordena Embargo Remanentes
08001315301120180029800	Procesos Verbales	Maria Auxiliadora Mendez De Oñoro	Banco Bbva Colombia, Gustavo Moya Salgado	06/09/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001315301120200020600	Procesos Verbales	Martha Torres De Aruachan Y Otros	Arriendos Del Norte Alfonso Acosta Bendek S.A	06/09/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

22dafe98-e3c3-4f4a-a2fd-939d9d8c52f2

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 139 De Miércoles, 7 De Septiembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210024700	Procesos Verbales	Reinaldo Villeros Nuñez	Y Otros Demandados, Rodrigo Robles	06/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Inscripcion Demanda
08001315301120200021900	Procesos Verbales	Yiseth Ojeda	Personas Indeterminadas I , Seguros La Equidad Y Otros	06/09/2022	Auto Decreta - Auto Decreta Terminacion Por Desistimiento Tacito

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 7 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

22dafe98-e3c3-4f4a-a2fd-939d9d8c52f2

RADICACIÓN No. 00400 – 2017.
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GONZALO PERTUZ DEL VALLE
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GONZALO PERTUZ CARABALLO Y OTROS
ASUNTO: DESISTIMIENTO TACITO

SEÑORA JUEZ:
Al despacho el presente proceso, informándole que después de una exhaustiva revisión del proceso VERBAL, que se tramita en este despacho, se advierte que éste ha permanecido inactivo en secretaria por un espacio de tiempo superior a UN (1) año. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 5 de 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Seis (6) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente el proceso de PERTENENCIA de la referencia, ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado desde el mes de julio 15 del año 2021, donde se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha junio 10 del año 2021, sin que la parte demandante hubiere hecho gestión para impulsarlo. Contabilizándose hasta la fecha presente este tiempo que supera en exceso el año (1) años exigidos por la norma procesal vigente en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1 de Octubre de 2012, para dar por terminado el presente proceso, mediante la figura del DESISITIMIENTO TACITO.-

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral 2º. A la letra dispone lo siguiente:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera instancia o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decretará la

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...".-

En el presente proceso que hoy ocupa nuestra atención, no tiene sentencia, por lo que es preciso aplicar lo dispuesto en el numeral 2º. De la norma en cita, pero con la particularidad establecida, es decir, que el término de inactividad debe ser mínimo de un (1) año.

Así las cosas y dándose los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, ésta agencia judicial decretará la terminación del proceso de PERTENENCIA, por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad del requerimiento.

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso de PERTENENCIA, por DESISTIMIENTO TACITO.

2. Decretase levantamiento de la Inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble.

3. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

RADICACIÓN No. 00298 – 2018
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARIA AUXILIADORA MENDEZ DE OÑORO
DEMANDADOS: GUSTAVO MOYA SALGADO y BBVA COLOMBIA S.A.

SEÑORA JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha regresado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta de decisión Civil – Familia, el cual resolvió el recurso de apelación contra la sentencia de fecha octubre 12 del año 2021, interpuesto por la parte demandante, el cual fue confirmada, mediante la providencia de 19 de julio del año 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 5 del 2022.

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Seis (6) de Septiembre del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, sala Quinta de decisión Civil-Familia, en su providencia de fecha julio 19 año 2022, que confirmó la sentencia de fecha 12 de octubre del año 2021, interpuesto por la parte demandante, la cual fue confirmada, dentro del presenté proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5284e539e9c56157d3111cfbbfe938c679db55976e0385a4356fe4aeb437a6f**
Documento generado en 06/09/2022 11:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 00285 – 2021.
PROCESO: PERTENENCIA ACUMULADA AL PROCESO VERBAL RAD. 00310-2019.
DEMANDANTE: RICHARD HUGO STRIEDINGER LOZANO
DEMANDADOS: LIBIA ESTHER STIEDINGER LOZANO Y PERS. INDETERMINADAS
ASUNTO: REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la parte demandante no ha aportado la valla y el registro de inscripción de la demanda, ordenado en el auto admisorio de fecha octubre 28 del año 2021. Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre 5 del año 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Seis (6) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de PERTENENCIA, se advierte que la parte demandante no ha hecho gestiones para impulsar el proceso, que en este caso sería aportar la valla y el registro del oficio de inscripción de la demanda del inmueble ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla, a fin de continuar con el trámite del proceso.

Ante esta inactividad del proceso, este despacho de conformidad con el Art. 317 del C. General del Proceso, requiere a las parte, a fin de que cumplan con la carga procesal, en este caso con lo indicado en este proveído, a fin de poder continuar con el trámite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Vencido dicho término sin que la parte demandante, haya cumplido con el trámite respectivo, se procederá a dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GONZALEZ CASSERES HOYOS

APV.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2019 - 00248
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: INDUSTRIAS REYCO S.A. y OTROS
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:
Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, en la cual el demandante a través de su apoderado judicial aporta constancia de notificación de los demandados, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, Septiembre 5 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Seis (6) de Dos Mil Veintidós (2022).-

El Dr. GUSTAVO GUEVARA ANDRADE, abogado titulado, actuando como apoderado judicial de la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., sociedad con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora Nayeth Fayad María, quién es mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra la sociedad INDUSTRIA REYCO S.A., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Edwin Orozco Maldonado o quién haga sus veces al momento de la notificación y contra el señor EDWIN OROZCO MALDONADO, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que los demandados, sociedad INDUSTRIA REYCO S.A., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Edwin Orozco Maldonado o quién haga sus veces al momento de la notificación y el señor EDWIN OROZCO MALDONADO como persona natural, conforme al pagaré en Blanco de fecha Julio 28 de 2019 prometieron pagar solidaria e incondicionalmente a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. la suma de ($145.098.410. M.L.), por concepto de capital insoluto.

- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Octubre 24 de 2019, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados en la presente litis, sociedad INDUSTRIA REYCO S.A., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Edwin Orozco Maldonado o quién haga sus veces al momento de la notificación y el señor EDWIN OROZCO MALDONADO Sin Correo Electrónico: mayor de edad y vecino de ésta ciudad, al considerar que la obligación contenida, en el pagaré en Blanco de fecha Julio 28 de 2019, cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del CG. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la Obligación contenida en el pagaré en Blanco de fecha Julio 28 de 2019.

CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M.L. ($145.098.410. M.L.), por concepto de capital exigibles desde el 16 de Mayo de 201 fecha en que la obligación se declaró de plazo vencido, más la suma de Tres Millones Setenta y Siete Mil Ciento Tres Pesos M.L. ($3.077.103 M.L.) por concepto de intereses corrientes ya causados, liquidados sobre cada una de la cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido, es decir, 16 de Enero de 2019 fecha en que incurrió en mora hasta el 16 de Mayo de 2019 fecha en que declaró el plazo vencido y los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de las obligaciones a la fecha del pago conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente, liquidados desde que se hicieren exigibles - Mayo 16 de 2019 - hasta la presentación de la demanda , fecha en que se hizo exigible la obligación por la suma de Diez Millones Setecientos Noventa y Cuatro Mil Setecientos Noventa y Ocho Pesos M.L. ($$10.794.798 M.L.), más los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.-

Por auto de fecha Octubre Octubre 5 de 2020, se ordenó corregir la orden de pago emitida dentro de la presente litis.
De igual manera, mediante auto de fecha Febrero 1 de 2021, se admitió la reforma a la demanda propuesta por el demandante a través de su apoderado judicial, ordenándose tener también como demandado, en el presente proceso, al señor RICARDO EFRAIN OROZCO MALDONADO, Correo Electrónico: reom17@hotmail.com.-

La orden de pago arriba citada y el auto por medio del se corrigió la citada orden, no les pudo ser notificada, de manera personal a los demandados - Ver constancia negativa de notificación folios 23 del expediente virtual -, sociedad INDUSTRIA REYCO S.A., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Edwin Orozco Maldonado y al señor EDWIN OROZCO MALDONADO como persona natural, razón por la cual se hizo necesario su emplazamiento, conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, por lo que se hizo necesario su emplazamiento conforme a lo señalado en los artículos 208 y 293 del C. G. del Proceso, incluyéndose en registro nacional de emplazados y una vez vencido el termino de suspensión, se decidió nombrar a la Dra. LAURA MAIGUEL VASQUEZ, como Curadora Ad-Litem de los citados demandados, quién no propuso excepciónes de mérito ni otra clase de incidentes.-

De igual manera, al nuevo demandado, señor RICARDO EFRAIN OROZCO MALDONADO, le fueron notificados los autos arriba citados a través de su correo electrónico reom17@hotmail.com, con fecha envío el día 26 de febrero de 2022 a las 12:24 P.M. y Acuso Recibido: 26 de febrero de 2022 a las 12:24 P.M.- Ver folio 22 del expediente, quién de igual manera no propuso excepciones de mérito ni otra clase de incidentes .-

El Fondo Nacional de Garantías S.A., a través de apoderado judicial, presenta solicitud subrogación, siendo admitida mediante auto de fecha Junio 24 de 2021 - ver folio 19 del proceso virtual, providencia que les fue notificada por estado, a las partes encontradas en la litis. -

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad liquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, sociedad INDUSTRIA REYCO S.A., con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Edwin Orozco Maldonado, y los señores EDWIN OROZCO MALDONADO y RICARDO EFRAIN OROZCO MALDONADO, tal y como fuera ordenado tanto en la orden de pago como en el auto que admitió la reforma. -

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Siete Millones Doscientos Mil Pesos M.L. ($7.200.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

RADICACION No. 00247 – 2021.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: SALVADOR GARCIA NAVAS Y OTROS
ASUNTO: AMPARO DE POBREZA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se le conceda el amparo de pobreza, el cual paso a su despacho para su pronunciamiento.

Barranquilla, septiembre 5 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Seis (6) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien manifiesta que representados, dentro del presente proceso VERBAL que se sigue contra SALVADOR GARCIA NAVA Y OTROS, donde solicita se le conceda el AMPARO DE POBREZA, alegando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, dada la cuantía tasada y sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia y de las personas a quien deban alimentos.

Teniendo en cuenta lo anterior y que se dan los requisitos del Art. 152 del C. G. Del Proceso, este despacho les concede a los demandantes REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ, como apoderado general de los demandantes, el AMPARO DE POBREZA, y se dará aplicación al efecto del Art. 154 de la misma obra.

En consecuencia, se decreta la medida cautelar solicitada, como es la Inscripción de la demanda en el globo de terreno, situado en Jurisdicción del corregimiento La Playa – Distrito de Barranquilla. Folio Matricula Inmobiliaria 040-76664, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f3645dd055cfbd82c9d5ad6834daf2f505c5f74f8e6386013b5ab7f7fe6f04**
Documento generado en 06/09/2022 11:37:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021 - 00242.
DEMANDANTE. SOCIEDAD VIRTUAL TICS S.A.S. EN LIQUIDACION SIMPLIFICADA
DEMANDADA: EMPRESA DE NUEVAS TECNOLOGIAS DE INNOVACION INGENIERIA Y TELECOMUNICACIONES NIU TELCO S.A.S.
DECISION: SE REQUIERE AL DEMANDANTE

Señora Juez:
Doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo, informándole que, dentro del presente proceso, se ha requerido al demandante a fin aporte actos de notificación a la parte pasiva en la demanda. El cual paso a su Despacho para su pronunciamiento.
Barranquilla, Septiembre 5 de 2022.-

La secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Seis (6) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, efectivamente en el mismo aparece escrito, de fecha Marzo 3 de 2022, en el cual el demandante a través de su apoderada judicial aporta unas constancias de envío de notificación - Pantallazos de envío y los anexos respectivos - copia demanda, copia orden de pago -, pero esos documentos carecen de la constancia de Acuso Recibo del mensaje o dicho de otra manera, se requiere la Trazabilidad del envío de dichos mensajes tal como lo disponen las normas procesales vigentes - artículo 8 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G., documentos que deben ser allegados al proceso a la mayor brevedad posible.

Razón por la cual éste despacho procede REQUERIR, por última vez a la parte demandante para que cumpla con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso en el término de Treinta (30) días. Vencido dicho término sin que la parte activa realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, se declarará de oficio el Desistimiento Tácito. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

RADICACION No. 00219– 2020
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YISETH OJEDA ORTEGA Y OTROS
DEMANDADOS: COOPERATIVA COOTRASORIENTE Y OTROS
ASUNTO: DESISTIMIENTO TACITO

SEÑORA JUEZ:
Al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el auto de fecha julio 12 del año 2022, no ha hecho la gestión necesaria para la reanudación del proceso, a pesar de habérsele requerido. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 5 de 2022.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Seis (6) del año Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente que la parte demandante, no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha julio 12 del año 2022, dictado en el proceso de la referencia, dentro del término de los treinta (30) días.

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral 1º. A la letra dispone lo siguiente:

"…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelar4es previas…". -

Así las cosas y dándose los presupuestos facticos y jurídicos exigidos por la norma antes citada, ésta agencia judicial decretará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Con fundamento en lo antes expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO

2. Sin Condena en costas a la parte demandante.

3. Archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42060fe2da57dd4048c56afdfb9c4c076e867a67a316ea42e6e297598af6871**
Documento generado en 06/09/2022 11:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 00206 – 2020
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTA PIEDAD TORRES Y OTROS
DEMANDADOS: ARRIENDODEL NORTE ALFONSO ACOSTA S.A.

SEÑORA JUEZ:
Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha regresado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Octava de decisión Civil – Familia, el cual resolvió el recurso de apelación contra el auto de fecha enero 18 del año 2022, interpuesto por la parte demandante, el cual fue revocado, mediante la providencia de 18 de julio del año 2022. Sírvase proveer.
Barranquilla, septiembre 5 del 2022.

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Seis (6) de Septiembre del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, sala Octava de decisión Civil-Familia, en su providencia de fecha julio 18 año 2022, que revocó el auto de fecha 18 de enero del año 2021, interpuesto por la parte demandante, el cual fue revocado, dentro del presenté proceso.

Este despacho de conformidad con 590 del C. G. del Proceso, ordena a la parte demandante prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90009b5d8d6f119f4955f48db42d37abf5ed00c56191363e419a2b1f0276cb13**
Documento generado en 06/09/2022 11:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica